



# BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 21 de diciembre de 2018

## C IRCULAR N° 2.315

**Ref: INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO. ARTS. 509 Y 628 DE LA RNRCSF. MODIFICACIÓN.**

Se pone en conocimiento del mercado que, con fecha 20 de diciembre de 2018, la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó la siguiente resolución:

- 1. SUSTITUIR** en el Capítulo I – Contabilidad y estados contables, del Título II – Régimen informativo, de la Parte I – Instituciones de intermediación financiera, del Libro VI - Información y documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el artículo 509 por el siguiente:

**ARTÍCULO 509 (ESTADOS FINANCIEROS, NOTAS Y ANEXOS – INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).**

Las instituciones de intermediación financiera deberán suministrar los estados financieros individuales y consolidados con sus respectivos anexos y notas, confeccionados de acuerdo con lo establecido en el artículo 507, con la periodicidad que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros. Los estados financieros a presentar, con sus correspondientes notas, son los siguientes: estado de situación financiera, estado de resultados, estado de resultados integral, estado de cambios en el patrimonio y estado de flujos de efectivo.

Se dispondrá de un plazo de 7 (siete) días hábiles siguientes a la fecha a la que están referidos para el envío de los estados individuales.

Para la presentación de los estados consolidados se dispondrá de un plazo de 20 (veinte) días hábiles.

Asimismo, las referidas instituciones (a excepción de las instituciones financieras externas y las administradoras de grupos de ahorro previo) deberán presentar diariamente los saldos de los rubros que componen el estado de situación financiera individual, dentro de los 2 (dos) primeros días hábiles siguientes a la fecha a la que están referidos.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La Superintendencia de Servicios Financieros definirá los formatos de los estados financieros y sus respectivos anexos, el contenido mínimo de las notas y la forma de envío de las citadas informaciones.

- 2. SUSTITUIR** en el Capítulo I – Información contable, patrimonial y operativa, del Título II – Régimen informativo, de la Parte III – Empresas administradoras de crédito, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el artículo 628 por el siguiente:

### **ARTÍCULO 628 (ESTADOS CONTABLES).**

Las empresas administradoras de crédito deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros los estados contables al cierre de cada ejercicio económico formulados de acuerdo con el **Decreto 408/16 de 26 de diciembre de 2016**, con informe de compilación. Dicha información deberá ser suministrada dentro de los 120 (ciento veinte) días siguientes a la fecha de cierre de cada ejercicio económico. Las empresas administradoras de crédito de mayores activos se registrarán por lo dispuesto en el artículo 629

**JUAN PEDRO CANTERA**

Superintendente de Servicios Financieros

Exp. 2018/02648